

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00148-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 16 de septiembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 434

Del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, específicamente de las pretensiones formuladas en el libelo gestor y de la cuantía señalada, se considera que, en las previsiones del artículo 12 del CPTSS, que fuera modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, este Despacho no es competente para tramitar este asunto, en tanto que la cuantía del mismo no excede el valor de 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La citada norma es del siguiente tenor literal:

“(..)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A efectos de determinar la cuantía, téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Conforme a lo anterior, se advierte que el demandante fija la cuantía de este trámite judicial en la suma de \$ 6.991.868,00, correspondiente al retroactivo pensional causado por la mesada catorce que reclama en esta oportunidad, por los años 2018, 2019 y 2020. Este es el objeto único de esta causa judicial.

En todo caso, téngase en cuenta que es el mismo demandante quien señala expresamente en el libelo gestor, que se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, en orden a lo cual fijo el valor de las pretensiones formuladas.

Así las cosas y como quiera que la competencia de este despacho se determina en procesos cuya cuantía, para el año 2021, exceda el valor de \$ 18.170.520; habrá lugar al rechazo de la demanda y se ordenará su remisión al competente, esto es, al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dando aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor HERNÁN ZAPATA ZAPATA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P, por carecer de competencia para conocerla, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial, REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA QUINDÍO, por ser el competente para conocer de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

16/09/2021- DCBH

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ba517e8bee4bff11bd1ea60edf61ff2abe1241d8bcabe5f69a5574ce2b7288**
Documento generado en 17/09/2021 11:31:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>